

Proyecto de Decreto del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital relativo a la lucha contra el ruido provocado por los avisadores acústicos especiales

El Gobierno de Bruselas-Capital,

Vista la Ordenanza, de 17 de julio de 1997, sobre la lucha contra el ruido en las zonas urbanas, artículo 9;

Visto el dictamen del Consejo de Medio Ambiente de la Región de Bruselas-Capital emitido el 7 de septiembre de 2022;

Visto el dictamen del Consejo Económico y Social de Bruselas-Capital, emitido el 15 de septiembre de 2022;

Visto el dictamen n.º [*] del Consejo de Estado, emitido el [*], de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

Visto el dictamen de la Autoridad de Protección de Datos, emitido el [*];

Vista la prueba de la igualdad de oportunidades, tal como se define en el Decreto del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, de 22 de noviembre de 2018, por el que se aplica la Ordenanza, de 4 de octubre de 2018, relativa a la introducción de la prueba de la igualdad de oportunidades, realizada el 28 de junio de 2022;

Vista la notificación de [*] con arreglo a la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

A propuesta del Ministro de Medio Ambiente,

Tras las deliberaciones,

Decreta

Capítulo I: Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. Definiciones

A efectos del presente Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1º **avisador acústico especial**: cualquier aparato acústico instalado de forma permanente o temporal en o sobre cualquier vehículo de emergencia y contemplado en el artículo 43, apartado 2, punto 3, del Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establece el Reglamento general sobre las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos a motor y sus remolques, sus componentes y accesorios de seguridad;
- 2º **vehículo de emergencia**: cualquier vehículo contemplado en el artículo 43, apartado 2, punto 3, del Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establece el Reglamento general sobre las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos a motor y sus remolques, sus componentes y accesorios de seguridad;
- 3º **servicio de emergencia**: servicio con uno o más vehículos de emergencia;
- 4º **horario diurno**: período comprendido entre las 7.00 horas y las 22.00 horas;
- 5º **horario nocturno**: período comprendido entre las 22.00 horas y las 7.00 horas;
- 6º **instalador**: cualquier persona física o jurídica responsable de la instalación de un avisador acústico especial en un vehículo de emergencia;
- 7º **nivel L_{Aeq,1s,máx}**: nivel máximo de presión sonora continua medido con ponderación frecuencial A y a intervalos de un segundo;
- 8º **nivel L_{Aeq,1s}**: nivel máximo de presión acústica continua medida con una ponderación de frecuencia A y energéticamente equivalente a un ruido fluctuante medido durante el mismo intervalo de tiempo de un segundo;
- 9º **avisador acústico especial neumático**: avisador acústico especial que funciona con un compresor de aire, como una bocina de niebla;
- 10º **oficial supervisor**: oficial designado en virtud del artículo 5 de la Ordenanza, de 25 de marzo de 1999, por la que se establece el Código de Inspección, Prevención, Determinación y Sanción de Infracciones y Responsabilidad Medioambiental;
- 11º **plan de movilidad**: plan temático de movilidad por el que se especifican objetivos y medidas para la movilidad o el desarrollo de carreteras, por medio de transporte, tipo de actividad o tipo de público, adoptado por una autoridad pública y dirigido a una parte significativa del territorio regional o comunal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto tiene por objeto limitar las molestias causadas por los avisadores acústicos especiales de los vehículos de emergencia pertenecientes a los servicios de emergencia situados en el territorio de la Región de Bruselas-Capital.

Capítulo II: Características acústicas de los avisadores acústicos especiales

Artículo 3. Características acústicas de los avisadores acústicos especiales durante el horario diurno

Durante el horario diurno, el nivel L_{Aeq,1s,máx} de todos los avisadores acústicos especiales instalados en un vehículo de emergencia, medido a 7 metros del vehículo de emergencia, no superará el nivel máximo de 100 dB(A).

La gama de frecuencias autorizada para cualquier avisador acústico especial oscila entre 350 Hz y 560 Hz.

El avisador acústico especial consta de 2 tonos alternativos enlazados. La frecuencia de un ciclo de 2 tonos, igual en duración, es de 25 a 30 por minuto.

Artículo 4. Características acústicas de los avisadores acústicos especiales durante el horario nocturno

Durante el horario nocturno, el nivel $L_{Aeq,1s,máx}$ de todos los avisadores acústicos especiales instalados en un vehículo de emergencia, medido a 7 metros del vehículo de emergencia, no superará el nivel máximo de 90 dB(A).

La gama de frecuencias autorizada para cualquier avisador acústico especial oscila entre 350 Hz y 560 Hz.

El avisador acústico especial consta de 2 tonos alternativos enlazados. La frecuencia de un ciclo de 2 tonos, igual en duración, es de 25 a 30 por minuto.

Artículo 5. Prohibición de los avisadores acústicos especiales neumáticos

Los avisadores acústicos especiales neumáticos estarán prohibidos en el territorio de la Región de Bruselas-Capital, 4 años después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los artículos 3 a 8 y el artículo 11, apartado 3, del presente Decreto no se aplicarán a los avisadores acústicos especiales neumáticos.

Artículo 6. Comprobación de los niveles de sonido

Los niveles de sonido de los avisadores acústicos especiales se comprobarán en el momento de la instalación mediante un sonómetro que cumpla como mínimo las especificaciones de la clase 1 de la norma IEC 61672-1, en su versión y denominación más recientes.

El sonómetro se calibrará al principio de cada medición con un calibrador acústico que cumpla al menos las especificaciones de la clase 1 de la norma IEC 60942-1, cuando proceda en su versión y denominación más recientes.

El sonómetro estará configurado para medir continuamente el nivel $L_{Aeq,1s}$.

El tiempo mínimo de medición de los avisadores acústicos especiales encendidos será de 15 segundos.

Las mediciones se realizarán en el exterior y preferiblemente en ausencia de lluvia y con una velocidad del viento inferior a 5 metros por segundo.

El micrófono estará:

- equipado con un parabrisas;
- situado a una altura de entre 1,20 metros y 1,50 metros sobre el nivel del suelo y 7 metros delante de la parte delantera del vehículo de emergencia;
- posicionado en un campo libre o de tal manera que se minimicen los reflejos que no sean en el suelo.

Si no puede respetarse la distancia de 7 metros, puede utilizarse otra distancia d de no menos de 3 metros. En este caso, se añadirá al nivel de sonido un factor de corrección y un factor de corrección y se calculará de la siguiente manera:

$$C = 20 \log \left(\frac{d}{7} \right)$$

El nivel sonoro seleccionado es el nivel $L_{Aeq,1s,máx}$ obtenido durante la medición, con los avisadores acústicos especiales encendidos.

Artículo 7. Expedición de un certificado de conformidad

El instalador regulará los niveles de sonido máximos de todos los avisadores acústicos especiales instalados en un vehículo de emergencia que circule por el territorio de la Región de Bruselas-Capital de conformidad con los artículos 3, 4 y 6, y elaborará y expedirá un certificado de conformidad según el modelo que figura en el anexo del presente Decreto.

El certificado de conformidad a que se refiere el párrafo primero será válido hasta la siguiente intervención en el aparato productor de señales acústicas especiales de que se trate. Con cada modificación o mantenimiento de un avisador acústico especial, el instalador expedirá un nuevo certificado de conformidad.

Artículo 8. Verificación del certificado de conformidad

El certificado de conformidad válido debe encontrarse a bordo del vehículo de emergencia que circule por el territorio de la Región de Bruselas-Capital y estar a disposición de los agentes de vigilancia y de los servicios de policía.

Los servicios de emergencia deben mantener un registro de todos los certificados de conformidad válidos emitidos para sus vehículos de emergencia equipados con avisadores acústicos especiales. Este registro se transmite anualmente por medios

electrónicos a Bruxelles Environnement. Bruxelles Environnement puede definir el formato del registro, así como los medios de transmisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establece el Reglamento general sobre las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos a motor y sus remolques, sus componentes y accesorios de seguridad, durante la inspección técnica del vehículo de emergencia, se comprobará el certificado de conformidad válido para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Capítulo III: Medidas complementarias

Artículo 9. Planes de movilidad

Cuando se elaboren o modifiquen planes de movilidad, se evaluará el impacto de la utilización de avisadores acústicos especiales que puedan causar molestias acústicas a las actividades locales en todo o en parte del territorio de que se trate.

Sobre la base de esta evaluación, el plan de movilidad incluirá, cuando proceda, cualquier medida para reducir dicho ruido, incluida la identificación o aplicación de rutas privilegiadas alrededor de los lugares hacia o desde los que viajen con frecuencia vehículos de emergencia utilizando avisadores acústicos especiales.

Capítulo IV: Disposiciones transitorias/finales

Artículo 10.

Apartado 1. Bruxelles Environnement trata datos que pueden contener datos personales en el contexto de la aplicación del artículo 7 cuando el certificado del vehículo, transmitido a través de un formulario en línea por los instaladores, contiene datos relativos a un instalador, persona física o representante(s) legal(es) o gerente(s) de personas jurídicas.

Bruxelles Environnement es responsable del tratamiento de dichos datos personales en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) en lo que respecta a dichos datos personales.

Bruxelles Environnement adoptará las medidas técnicas y organizativas adecuadas necesarias para la protección de los datos personales al aplicar el formulario en línea a través del cual los instaladores transmiten los datos. Estas medidas garantizarán un nivel adecuado de protección, teniendo en cuenta, por una parte, el estado de la técnica en este ámbito y los costes asociados a la aplicación de dichas medidas y, por otra, la naturaleza de los datos que deben protegerse y los riesgos.

Bruxelles Environnement se asegurará de que los datos personales se procesen únicamente para los fines para los que se procesan, es decir, la limitación de la contaminación acústica causada por los avisadores acústicos especiales de los vehículos de emergencia pertenecientes a los servicios de emergencia ubicados en la Región de Bruselas-Capital.

Estos datos serán conservados por Bruxelles Environnement en un formulario que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al período necesario para el cumplimiento de estos fines.

Apartado 2. Corresponde al Gobierno el tratamiento de los datos de carácter personal exigidos en el certificado de conformidad de los avisadores acústicos especiales por parte de los instaladores conforme al artículo 7 según el modelo que figura en el anexo del presente Decreto en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Los datos se tratan con el fin de comprobar y controlar los objetivos de la Ordenanza, de 17 de julio de 1997, sobre la lucha contra el ruido en las zonas urbanas, en particular el artículo 9, y para permitir la verificación de la conformidad de cada vehículo de emergencia con un avisador acústico especial con normas acústicas.

Los datos son limitados ya que son específicos de un vehículo concreto y se conservan durante un período de tiempo limitado cuando el certificado ya no es válido más allá de la próxima intervención en el avisador acústico especial en cuestión y que en cada modificación o mantenimiento de un dispositivo de advertencia audible especial, el instalador emite un nuevo certificado de conformidad.

Artículo 11.

El Gobierno evaluará la aplicación del presente Decreto en un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor en colaboración con Bruxelles Environnement y los servicios de emergencia.

Artículo 12.

El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Las disposiciones del capítulo II se aplicarán a los vehículos de emergencia matriculados por primera vez a partir del 1 de enero de 2025.

Los vehículos de emergencia equipados con avisadores acústicos especiales matriculados por primera vez antes del 1 de enero de 2025 deberán cumplir las disposiciones del capítulo II durante la siguiente intervención en el avisador acústico especial de que se

trate.

Artículo 13. El Ministro de Medio Ambiente será el responsable de ejecutar el presente Decreto.